

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Isidra Martínez
Almodóvar y Domingo De
Los Santos y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos

Apelante

vs.

Universal Insurance
Company; Aseguradora
ABC; Corporación XYZ;
Fulano de Tal, Fulana de
Tal y la Sociedad Legal
de Gananciales
compuesta por ambos

Apelados

KLAN202200214

APELACIÓN

procedente de
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:

SJ2019CV09978
(503)

Sobre:

Incumplimiento de
Contrato; Mala Fe y
Dolo en el
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2022.

Comparece ante nos, la señora Isidra Martínez Almodóvar, el señor Domingo De Los Santos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Matrimonio Martínez-De Los Santos o parte apelante), quien presenta recurso de apelación en el que solicita la revocación de la “Sentencia” emitida el 12 de enero de 2022 y notificada el 13 de enero del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En lo pertinente, el foro primario declaró Con Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por Universal Insurance Company (Universal o parte apelada), y desestimó con perjuicio la “Demanda” presentada en su contra.

Número Identificador

SEN2022 _____

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, revocamos el dictamen mediante los fundamentos que exponremos a continuación.

I.

La parte apelante es dueña de una propiedad de uso comercial, la cual está ubicada en la Calle Arizmendi #212 en San Juan, Puerto Rico. Para la fecha del 20 de septiembre de 2017, la aludida propiedad estaba asegurada mediante la póliza número 572-000530641, la cual fue emitida en favor de Isidra Martínez Amanzar y/o Domingo de los Santos,¹ por parte de Universal. Dicha propiedad sufrió daños como consecuencia del paso del Huracán María, por lo que, el 13 de octubre de 2017, la parte apelante presentó una reclamación ante Universal con el fin de recibir los beneficios de la póliza.² Así las cosas, la parte apelada encomendó la investigación y ajuste de la reclamación a un ajustador, quien emitió un informe de ajuste el 17 de diciembre de 2017. En el referido informe, el ajustador estimó que, luego de aplicarse el deducible, los daños estimados en la propiedad ascendían a la cantidad de \$1,970.00.

Inconforme, el 20 de septiembre de 2019, la parte apelante presentó una “Demanda” en contra de Universal por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios por razón de dolo y mala fe. Tras varios trámites procesales inmatrimoniales al presente recurso, el 29 de octubre de 2020, la parte apelada presentó su “Contestación a la Demanda”, en la cual negó varias de las alegaciones contenidas en la reclamación, y alegó afirmativamente la defensa de pago en finiquito. A esos efectos, el 19 de abril de

¹ En la “Demanda” se identifica a la co-demandante con el nombre de Isidra Martínez Almodóvar, pero en la póliza aparece identificada con el nombre de Isidra Martínez Amanzar. No obstante, se trata de la misma persona, según la “Sentencia” emitida por el tribunal de instancia.

² A dicha reclamación se le asignó el número 1956592.

2021, Universal presentó una “Solicitud de Sentencia Sumaria” mediante la cual solicitó la desestimación de la reclamación bajo los siguientes fundamentos, a saber: (1) la parte apelante eximió a Universal de toda responsabilidad al firmar los documentos titulados “Acuerdo de Ajuste” y “Carta de Relevó y Recibo de Subrogación”; (2) aceptó un pago final por su reclamación; y (3) endosó y cobró el cheque correspondiente.

En apretada síntesis, alegó que el documento titulado “Acuerdo de Ajuste” indica que la cantidad allí establecida “constituye la totalidad de mi reclamación por daños a consecuencia del paso del Huracán María” y que “una vez el asegurador acepte esta transacción, emitirá el pago con el correspondiente relevó”. A tenor, el 18 de diciembre de 2017, la parte apelante firmó una “Carta de Relevó y Recibo de Subrogación”, mediante la cual aceptó la cantidad de \$1,970.00 “como pago final” y, además, relevó a Universal “de toda reclamación y demanda” que haya surgido o esté relacionada con pérdidas ocasionadas por el Huracán María. Por último, sostuvo que, el 26 de enero de 2018, Universal emitió el cheque por la suma de \$1,970.00 como pago final de la reclamación, y que la parte apelante lo endosó y cobró su importe. Así, arguyó que estas actuaciones tuvieron el efecto de extinguir la reclamación por transacción y/o pago en finiquito.

Por su parte, el 30 de junio de 2021, la parte apelante presentó su “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” y argumentó que el aludido pago por la cantidad de \$1,970.00 no fue aceptado como uno final, y que el “Acuerdo de Ajuste” y la “Carta de Relevó y Recibo de Subrogación” no fueron firmados con pleno conocimiento y aceptación de renunciar a su derecho de solicitar reconsideración de dicha determinación. Consecuentemente, adujo que la existencia de elementos subjetivos de intención era

una controversia de hechos, por lo que el foro primario no podía disponer del pleito por la vía sumaria. Finalmente, Universal presentó una “Réplica a Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” en la cual reiteró los argumentos previamente esbozados, y señaló que la “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por la parte apelante no cumplía con los requisitos de forma requeridos para su validez.

Evaluadas las mociones presentadas por ambas partes, el 12 de enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia declaró Con Lugar la “Solicitud de Sentencia Sumaria” presentada por Universal.³ Concluyó que, la “Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria” no era válida, pues la parte apelante no apoyó ninguna de sus aseveraciones fácticas con referencias específicas al récord y, por el contrario, descansó en meras alegaciones. Además, razonó que se configuraron todos los elementos de un pago, el cual tuvo el efecto de dar por transigida la reclamación de la parte apelante, tanto bajo la figura de pago en finiquito como la de transacción.

Inconforme con dicha determinación, el 28 de enero de 2022, la parte apelante solicitó la reconsideración del dictamen y, en lo pertinente, reiteró sus argumentos sobre la improcedencia de la figura de pago en finiquito y la existencia de una controversia sustancial sobre la intención de las partes en el trámite de la reclamación. En respuesta, la parte apelada se opuso a la reconsideración del dictamen y, entre otros asuntos, sostuvo que el foro *a quo* examinó todos los elementos de las figuras de pago en finiquito y transacción, y concluyó que estaban presentes todos los elementos necesarios para su aplicación.

El 25 de febrero de 2022, el foro recurrido declaró No Ha Lugar a la moción de reconsideración presentada por la parte

³ Notificada el 13 de febrero de 2022.

apelante. Insatisfecha, ésta última recurre ante este foro apelativo y alega la comisión de dos errores, a saber:

Erró el TPI al desestimar la demanda a pesar de que universal no evidencio el cumplimiento con todos los requisitos de la defensa de pago en finiquito, según establecido en Feliciano Aguayo v MAPFRE, 2021 TSPR 73.

Erró el TPI al desestimar la demanda mediante sentencia sumaria a pesar de que existe controversia de hechos materiales y esenciales de la reclamación de autos.

II.

-A-

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por nuestro ordenamiento, con el fin de propiciar la solución justa, rápida y económica de pleitos que no contengan controversias genuinas de hechos materiales en los cuales resulta innecesaria la celebración de un juicio. *Rosado Reyes v. Global Healthcare*, 205 DPR 796 (2020); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 115 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. regula el mecanismo de sentencia sumaria. En lo pertinente, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada, si alguna, demuestran la inexistencia de controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho procede hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a las págs. 808 y 809.

El promovente de la sentencia sumaria deberá demostrar que no existe controversia real sustancial de ningún hecho material. Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a); *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808.

Un hecho material es definido como aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129-130 (2012). Se podrá derrotar una moción de sentencia sumaria si existe una “duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Íd.* a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la moción de sentencia sumaria deberá contener:

1. *Una exposición breve de las alegaciones de las partes;*
2. *los asuntos litigiosos o en controversia;*
3. *la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;*
4. *una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;*
5. *las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y*
6. *el remedio que debe ser concedido.*

Por su parte, quien se opone a la sentencia sumaria deberá presentar su contestación dentro del término de 20 días desde que fue notificada. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si ésta no presenta su contestación dentro del referido término, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, *supra*. Además, deberá “contestar de forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente”. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). Ésta también deberá relacionar de forma concisa los párrafos, según enumerados por la parte promovente, que a su juicio están en controversia y deberá refutar los hechos materiales

que están en controversia presentando evidencia sustancial. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2); *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan*, 2021 TSPR 149, 208 DPR __ (2021), *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 808; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756. De esta forma, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*, impone a las partes, el deber de identificar cada uno de los hechos que estiman relevantes, al igual que la prueba admisible que los sostiene. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a las págs. 433 y 434. De esta forma, se pone al tribunal en posición de evaluar las versiones encontradas para cada uno de los hechos refutados a la luz de las referencias a la prueba que presuntamente los apoya. *Íd.* a la pág. 434. Por lo tanto, al tratarse de una exigencia impuesta por ley, su cumplimiento no es un mero formalismo ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. *Íd.*

Toda inferencia que se haga de los hechos incontrovertidos, debe efectuarse de la forma más favorable a la parte que se opone a la sentencia sumaria. *Const. José Carro v. Mun. Dorado, supra*, a la pág. 130; *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., supra*, a la pág. 756. El Tribunal Supremo ha expresado que, “el hecho de que la otra parte no presente prueba que controvierta la evidencia presentada por la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, no implica necesariamente que dicha moción procederá automáticamente si verdaderamente existe una controversia sustancial sobre hechos materiales y esenciales”. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan, supra*. No se dictará sentencia sumaria cuando: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como

cuestión de derecho no procede. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, *supra*, a la pág. 756. Además, “no es aconsejable usar el mecanismo de sentencia sumaria en casos donde hay elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial para dilucidar la controversia del alegado discriminen”. *Segarra Rivera v. Intl. Shipping*, 2022 TSPR 31.

El Máximo Foro ha reiterado que, el Tribunal de Apelaciones se encuentra en igual posición que los tribunales de instancia al revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Rosado Reyes v. Global Healthcare, supra*, a la pág. 809. Es por lo que, el Tribunal de Apelaciones “está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. El Tribunal de Apelaciones no podrá considerar documentos que no fueron presentados ante el foro primario, ni adjudicar hechos materiales y esenciales en controversia. *Íd.* a las págs. 114 y 115. Los criterios a seguir por este tribunal, al atender la revisión de una sentencia sumaria dictada por el foro primario, han sido enumerados con exactitud por nuestro Tribunal Supremo. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679 (2018). A tenor, el Tribunal de Apelaciones debe:

- 1) *examinar de novo el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y la jurisprudencia le exigen al foro primario;*
- 2) *revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, supra;*
- 3) *revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y*

4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de novo si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

-B-

El Art. 1110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3151, dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones es el pago o cumplimiento. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de varias formas especiales de pago mediante las cuales se puede satisfacer o saldar una obligación, entre ellas, la doctrina de pago o aceptación en finiquito (“accord and satisfaction”). O. Soler Bonnin, Obligaciones y Contratos, Manual para el Estudio de la Teoría General de las Obligaciones y del Contrato en el Derecho Civil Puertorriqueño, Ediciones Situm, 2014, págs. 82-87. En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una oferta de pago por una cantidad menor a la reclamada. Para que opere la doctrina de pago en finiquito deben concurrir los siguientes requisitos, a saber: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983), citando *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238, 244-245 (1943). Cabe mencionar, que la aceptación en finiquito es una de las defensas afirmativas que puede levantar una parte a quien le reclaman judicialmente la satisfacción de una acreencia. Véase la Regla 6.3(b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.3(b).

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 241,

citando *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 834 (1973). Sobre el segundo requisito, nuestro Más Alto Foro ha expresado que el ofrecimiento de pago “tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos”. *Íd.* a la pág. 242. La jurisprudencia ha establecido, que dicho requisito se cumple cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final. *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho requisito cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* Es decir, si el acreedor concluye que la oferta del deudor es en pago final y total de lo adeudado. A su vez, la doctrina requiere que el ofrecimiento sea de buena fe. *López v. South PR Sugar Co.*, *supra*, a la pág. 245.

Por otro lado, respecto al tercer requisito de aceptación de la oferta de pago, el Tribunal Supremo ha aclarado que la mera retención de un cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Ello, pues el acreedor cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. En ese sentido, nuestro Máximo Foro ha expresado que, para que se cumpla el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de que aceptó la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, a las págs. 243-244. Cónsono con lo anterior, se ha decretado que la retención del pago por un tiempo irrazonable supone una aceptación de pago por el acreedor, que dará lugar a la aplicabilidad de la doctrina de pago en finiquito. *Íd.*

Además, el Tribunal Supremo ha señalado que, siendo la iliquidez de la reclamación un requisito *sine qua non* para que la doctrina de “accord and satisfaction” sea aplicable, parece obvio que, si el acreedor recibe del deudor una cantidad menor que la

que reclama, estará por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. *López v. South PR Sugar Co., supra*, a la pág. 245. Como consecuencia, el acreedor tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. *Íd.* No puede el acreedor aprovecharse de la oferta de pago, que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *Íd.*

Ahora bien, al resolver controversias como la que tenemos ante nuestra consideración, nos compete evaluar cómo opera la figura del pago en finiquito en el campo de seguros. Recientemente, en el caso de *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*, 2021 TSPR 73, 207 DPR ___, nuestro Más Alto Foro determinó que un planteamiento por parte del asegurado requiere especial atención, pues el contrato de seguros es un contrato de adhesión, y se trata de una industria altamente regulada. *Íd.* a las págs. 172-173. Por consiguiente, para que prospere la figura del pago en finiquito, es necesario evaluar todos los requisitos jurisprudenciales propios de la figura, en conjunto con las disposiciones del Código de Seguros y la Ley de Transacciones Comerciales.

-C-

La industria de seguros está revestida de un alto interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Rivera Matos et al. v. Triple-S et al.*, 204 DPR 1010, 1019 (2020). Por consiguiente, es reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.* Este cuerpo normativo define el seguro como aquél “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. De esta forma, el asegurador

asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota, en virtud de la cual se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado en el caso de que ocurra algún evento especificado en el contrato. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 278 (2020).

Así, por tener como característica esencial la obligación de indemnizar, el asegurado deberá ser protegido si se produce el suceso incierto previsto en la póliza. *OCS v. CODEPOLA*, 202 DPR 842, 859 (2019); *R.J. Reynolds v. Vega Otero*, 197 DPR 699, 707 (2017), citando a *Integrand Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 162 (2012). En caso de suscitarse el evento incierto previsto en el contrato, el asegurado debe presentar su reclamación y la aseguradora está obligada a resolverla. *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*. Al respecto, el Art. 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716c, establece los siguientes actos mediante los cuales se puede resolver una reclamación, a saber: (1) el pago total de la reclamación; (2) la denegación escrita y debidamente fundamentada; y, (3) el cierre de la reclamación por inactividad del reclamante.

La buena fe debe imperar dentro de la relación contractual entre la aseguradora y el asegurado. *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE*, 2022 TSPR 15. Por lo que, el asegurador tiene la obligación de actuar con especial consideración por los intereses del asegurado. *Íd.* De hecho, el Art. 1.120 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 118(i), dispone que el asegurado tendrá los siguientes derechos, a saber:

*(e) Derecho a que quien le gestiona su póliza le provea una **orientación clara y completa** sobre la cubierta, beneficios, límites y exclusiones de la póliza, así como los deberes y obligaciones del asegurado.*

[...]

(i) Derecho a que el asegurador actúe de **buena fe**, de forma justa y equitativa al evaluar y resolver su reclamación.

(j) **Derecho a que el asegurador le envíe su oferta con desglose del ajuste para su evaluación, antes de recibir un cheque que usted no ha aceptado, o concurrentemente con el cheque, sin que se entienda que el simple recibo del mismo significa una renuncia a sus reclamaciones.**

[...]

(o) Derecho a solicitar una **reconsideración** a la determinación del asegurador respecto a su reclamación, y que la misma sea atendida y resuelta dentro del término de treinta (30) días de presentada la solicitud.

(Énfasis nuestro).

A tenor, **una aseguradora no puede actuar en contra del pacto implícito de buena fe y anteponer sus propios intereses a los del asegurado.** De así actuar, será responsable por el pago de daños y perjuicios si actúa con indiferencia o mala fe.⁴ *Consejo de Titulares del Condominio Balcones de San Juan v. MAPFRE, supra.* Asimismo, el Comisionado de Seguros emitió la Carta Circular Núm. CC-2017-1911D,⁵ mediante la cual exigió:

*[E]l cumplimiento estricto con las disposiciones del Código de Seguros y su reglamento, particularmente aquellas relacionadas a las prácticas prohibidas y los métodos razonables para la investigación y el ajuste de las reclamaciones. A su vez, enfatizó la necesidad de que, durante tales trámites: **se provea una orientación adecuada y precisa a los reclamantes; se hagan manifestaciones y representaciones ciertas y correctas sobre los hechos y los términos de una póliza y se ofrezcan explicaciones razonables para la denegación de una reclamación u oferta de transacción; se efectúe una investigación razonable y se realice un ajuste justo y equitativo de la reclamación...** entre otras. *Adorno Maldonado v. Coop. Seguros Múltiples*, 2021 TSPR 98, 207 DPR ____.* (Énfasis suplido).

⁴ A esos efectos, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 247-2018, la cual incorporó el Art. 27.164 al Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716d, el cual establece que “cualquier persona podrá incoar una acción civil contra una aseguradora de haber sufrido daños a consecuencia” de violaciones por parte de las aseguradoras al Art. 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716a. Recientemente, en el caso de *Consejo de Titulares v. MAPFRE*, 2022 TSPR 15, el Tribunal Supremo resolvió que la Ley Núm. 247-2018 aplica retroactivamente a las reclamaciones relacionadas a los huracanes Irma y María, contrario a lo resuelto por el foro primario en el caso de autos.

⁵ Emitida el 12 de octubre de 2017.

-D-

La Ley Núm. 208-1995, según enmendada, conocida como la Ley de Transacciones Comerciales, 19 LPRA sec. 401 *et seq.*, codifica la jurisprudencia antes citada sobre el pago en finiquito, pero con ciertas variantes a considerar. En lo pertinente, la Sección 2-311 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 611, establece que, para que se configure el pago en finiquito, deberán concurrir los siguientes requisitos: (1) que el deudor ofrezca de **buena fe** el instrumento al reclamante en pago total de la reclamación, (2) la existencia de una reclamación ilíquida o una controversia *bona fide* y (3) que el reclamante haya obtenido el pago del instrumento. Véase además *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*.

Adicionalmente, el citado estatuto exige que el ofrecimiento del instrumento negociable en pago total de una reclamación deberá efectuarse **de buena fe**. A tenor, la Sección 2-103 de la Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA sec. 503, define el término de buena fe como “honestidad de hecho y la observancia de las normas comerciales razonables de trato justo”. Así, resulta necesario acudir a la regulación del contrato de seguros para conocer lo que es razonable y un trato justo en esa industria, a saber, **proveer una orientación adecuada**, asistencia, etc. *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*.

Finalmente, al determinar si el cheque emitido por la aseguradora fue ofrecido como pago total de la reclamación, el mencionado estatuto exige que la declaración a esos efectos deberá ser **conspicua**, término que se define en la ley de la siguiente manera:

Un término de una cláusula es conspicuo cuando está redactado de tal forma que una persona razonable, que será afectada por el mismo, deberá notarlo. Un encabezamiento escrito en letras mayúsculas (e.g. CARTA DE PORTE NO NEGOCIABLE) es conspicuo. El

lenguaje en el texto de un formulario es "conspicuo" si está escrito en letras más grandes o en otro tipo de letra o color. Pero en un telegrama todo término expresado es "conspicuo". La determinación de si un término o cláusula es "conspicuo" o no, corresponderá a los tribunales. 19 LPRA sec. 451 (10).

III.

Según revela el tracto procesal, la sentencia cuya revocación se solicita fue dictada sumariamente, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por tanto, y de conformidad con lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en el caso de *Roldán Flores v. M. Cuebas et al, supra*, a la pág. 679, nos compete determinar, de manera inicial, si las partes cumplieron con los requisitos necesarios que dimanaban de la regla procesal antes mencionada, de modo que podamos entonces considerar las mociones presentadas. Comenzando por la "Solicitud de Sentencia Sumaria" presentada por Universal ante el foro primario, juzgamos que, ésta cumplió con los requisitos recabados por la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. En su moción incluyó: copia de la póliza de seguros; el expediente completo de la reclamación de seguros; y una declaración jurada del señor José R. Ortiz Rodríguez, Vicepresidente de Reclamaciones en Universal.

Por su parte, el escrito en "Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria" no cumple con los requisitos recogidos en la Regla 36.3 (b) de Procedimiento Civil, *supra*, la cual dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente:

[...]

(2) *una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, **con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en***

evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; [...] (Énfasis nuestro).

Sin embargo, el solo hecho de no presentar evidencia que controvierta la que presenta la parte promovente, no necesariamente implica que dicha moción procederá automáticamente. *Fernández Martínez v. RAD-MAN San Juan, supra.* **Por consiguiente, debemos evaluar si existe una controversia legítima sobre algún hecho material.**

En su “Sentencia”, el Tribunal de Primera Instancia evaluó la concurrencia de cada uno de los elementos de la figura de pago en finiquito. Respecto al primer requisito de la doctrina, centró su análisis en que entre las partes existía una controversia relacionada a la cuantía que procedía pagar por los daños según la póliza. Sostuvo que “el pago ofrecido y aceptado al final del camino, fue producto de una negociación entre partes contratantes en las que se discutieron numerosos pormenores, por lo que nos encontramos ante una suma ilíquida”. Sin embargo, al evaluar la “Sentencia” emitida, nos percatamos de que tal conclusión está huérfana de estudio alguno sobre las características de la controversia, en particular, **si el pago ofrecido se extendió al amparo o en cumplimiento de un mandato estatutario, pues este hecho influye sobre la liquidez de la suma y la existencia de la controversia bona fide.** Lo anterior, pues, si el pago de \$1,970.00 se realizó como parte de la obligación que posee Universal para resolver la reclamación, éste constituye la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado y, consecuentemente, “[e]l documento que emite el asegurador es un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste... Por ende, al emitir el informe de ajuste no hay una controversia bona fide entre asegurador y asegurado”. Véase *Feliciano Aguayo v. MAPFRE*,

supra; *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 DPR 615, 635 (2009). (Énfasis nuestro).

En cuanto al segundo requisito de la doctrina de “accord and satisfaction”, la oferta de pago, el foro primario limitó su análisis a que Universal emitió un cheque, el cual fue endosado y cobrado por la parte apelante, luego de haber firmado dos documentos mediante los cuales alegadamente aceptó su contenido. A tenor, entendió que el ofrecimiento de pago estuvo acompañado por declaraciones indicativas de que el pago ofrecido por el deudor era en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. Si bien concluyó que tal oferta se efectuó de buena fe y en ausencia de indicios de opresión o ventaja indebida, su análisis no tomó en consideración el contexto específico del evento que motivó la reclamación, y la relación entre el asegurado y la aseguradora. Específicamente, **no se realizó determinación alguna sobre las condiciones en que la parte apelante firmó los documentos o cambió el cheque.** Conforme el derecho ya discutido, para que se configure este segundo requisito, es necesario que la parte acreedora, en este caso la parte apelante, **comprenda que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final.** El simple hecho de que la parte apelante haya firmado los referidos documentos no necesariamente implica que haya entendido su contenido, por lo que no se debe determinar de forma mecánica que, por el simple hecho de que los firmó, comprendió el alcance y las consecuencias de estos.

Según ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, la buena fe debe imperar dentro de la relación contractual entre la aseguradora y el asegurado. Por tanto, el requisito de buena fe deberá evaluarse con cautela, y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, *supra*, y la Ley Núm. 208-1995, *supra*. En lo pertinente, el Art. 1.120 del Código de Seguros,

supra, provee que el asegurado tiene derecho recibir una orientación clara y completa por parte de la aseguradora, la cual deberá actuar con buena fe. En el caso ante nos, **Universal aduce haber actuado dentro del marco de buena fe, más no presentó evidencia alguna que demuestre que orientó de forma clara y completa a la parte apelante**, por lo que está en controversia el hecho de si la parte apelante tenía pleno conocimiento y aceptación de renunciar a su derecho al consentir a la oferta de pago.

En adición, el foro primario determinó que el cheque emitido por Universal contiene un lenguaje conspicuo, según definido en la Ley de Transacciones Comerciales, *supra*. Esto, pues el aludido cheque únicamente contiene las palabras “PARCIAL” y “FINAL” bajo el encasillado de “TIPO DE PAGO”. Como dichas palabras estaban escritas en letras mayúsculas, y se marcó una “X” en el encasillado de “FINAL”, el tribunal inferior entendió que no podía quedarle duda a la parte apelante que se trataba de un pago total. Sin embargo, el foro recurrido parece obviar que **todo el cheque está escrito en letras mayúsculas, y que ni tan siquiera hay una expresión clara a los efectos de que, al endosarse y cobrarse el referido instrumento, la parte apelante está renunciando a reclamar la totalidad de la deuda. De hecho, las palabras de “PARCIAL” o “FINAL” no están escritas en letras más grandes o en otro tipo de letra o color. Por el contrario, la letra es más pequeña y/o diminuta**. Por consiguiente, la cláusula no es conspicua, ya que la misma no está redactada de tal forma que una persona razonable pueda notarlo.

Finalmente, el foro primario dio por cumplido el tercer requisito porque la parte apelante había firmado los documentos titulados “Acuerdo de Ajuste” y “Carta de Relevó y Recibo de Subrogación”, y depositó del cheque con posterioridad a ello.

Razonó que, estos actos eran claramente indicativos de que hubo una aceptación de la oferta de pago. No obstante, el Tribunal de Instancia tomó esta decisión **en ausencia de una determinación con respecto al claro entendimiento del acreedor sobre la naturaleza de la oferta**. El Foro recurrido no evaluó si Universal cumplió con las normas de trato justo, así dirigidas a que el asegurado reciba una **orientación inequívoca mediante representaciones ciertas y explicaciones razonables hasta alcanzar un entendimiento claro**. En otras palabras, **tomó una determinación sin establecer que la parte apelante entendió las consecuencias de aceptar el pago y la imposibilidad de reclamar a Universal de estar inconforme con lo ofrecido**.

En consecuencia, erró el Foro *a quo* al resolver el pleito por la vía sumaria, pues persiste una controversia que prohíbe la resolución del pleito respecto al entendimiento claro de la parte apelante, las condiciones según las que ésta cambió el cheque, y si comprendía el alcance y las consecuencias de sus actuaciones al suscribir los documentos y endosar y cobrar el cheque. “[L]a renuncia de un derecho afirmativamente concedido por ley requiere que la parte renunciante conozca de forma cabal su derecho y haya tenido la intención clara de abandonarlo”. *Feliciano Aguayo v. MAPFRE, supra*. Antes de ponerle fin a un pleito de forma sumaria en controversias de esta índole, corresponde a los tribunales garantizar el cumplimiento con todos los requisitos de la doctrina y las exigencias estatutarias. Conforme a todo lo anterior, debe celebrarse una vista evidenciaría para determinar si aplica o no la exclusión sobre los daños reclamados.

a. Hechos materiales que no están en controversia:

1. Universal expidió la Póliza de Seguros número 09-572-000530641 a nombre de Isidra Martínez Amanzar y/o Domingo de

los Santos, con fecha de efectividad de 24 de septiembre de 2016 al 24 de septiembre de 2017.

2. La póliza provee cubierta de propiedad para un bien inmueble de uso comercial que, según las declaraciones del contrato, está localizado en 212 Arizmendi St., San Juan, PR 00925 y consiste en un edificio de dos niveles construido en concreto y ocupado como apartamentos.

3. La póliza incluye cubierta contra pérdidas materiales directas sufridas por la propiedad y causadas por un riesgo cubierto, siempre que no estén específicamente excluidas en la póliza.

4. La totalidad de las cláusulas, términos, condiciones, límites, deducibles y endosos de la póliza número 09-572-000530641 surgen del contrato de seguro.

5. El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó por Puerto Rico.

6. El 13 de octubre de 2017, la parte demandante reportó a Universal que la propiedad identificada en la póliza sufrió los siguientes daños a consecuencia del huracán María: “Filtración de techo, inundación, sistema eléctrico, caja de interruptores eléctricos (Breaker Box), puertas, ventanas, pintura, enseres de la casa (colchones)”.

7. El 13 de octubre de 2017, Universal acusó recibo de la reclamación de la parte demandante y le informó que había asignado a la misma el número de reclamación 1956592.

8. El 18 de noviembre de 2017, la Sra. Isidra Martínez suscribió un documento titulado “Property Loss Notice”, donde describió los daños a la propiedad así: “Le entró mucha agua, hasta 2" de inundación”.

9. Universal encomendó la investigación y ajuste de la reclamación al ajustador Efraín Tirado, quien el 17 de diciembre de 2017 emitió un informe de ajuste.

10- El informe de ajuste describió los daños así: “Entr[ó] agua por ventanas, por techo y se inundó [el primer] piso con 3 pulgadas”.

11. El informe de ajuste concluyó lo siguiente: “se le pagará la suma de mil novecientos setenta \$1,970.00 ya que la reclamación asciende a \$7,910.00 y el deducible es \$5,940.00”.

12. La señora Martínez firmó un Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador respecto a la reclamación número 1956592 en el que se incluyó el estimado de la pérdida, el deducible y la cantidad neta a pagarse.

13. El Acuerdo de Ajuste indica que el detalle allí contenido “constituye la totalidad de mi reclamación por daños a consecuencia del paso del Huracán María”.

14. El Acuerdo de Ajuste indica que “una vez el asegurador acepte esta transacción, emitirá el pago con el correspondiente relevo”.

15. El 18 de diciembre de 2017, la señora Martínez firmó, con relación a la reclamación número 1956592, una “Carta de Relevo y Recibo de Subrogación”.

16. El 26 de enero de 2018, Universal emitió el cheque número 635649, respecto a la reclamación número 1956592 y bajo la póliza número 572-000530641 por la suma de \$1,970.00, a nombre de los demandantes, Isidra Martínez y Domingo de los Santos y su acreedor hipotecario, Banco Popular.

17. Ambos demandantes, conjuntamente, endosaron el cheque emitido por Universal y cobraron su importe.

b. Hechos materiales que sí están en controversia:

1. Si el pago de \$1,970.00 se efectuó como parte de la obligación que posee Universal para resolver la reclamación o si, por el contrario, se trata de un pago que la aseguradora no estaba obligada a hacer.

2. Si Universal cumplió el deber de realizar en la propiedad una investigación, inspección y evaluación *bona fide* en cuanto a los daños reclamados bajo el contrato de seguro expedido.

3. Si el lenguaje contenido en el Acuerdo de Ajuste para Consideración del Asegurador a los efectos de que “el pago de esta reclamación podría variar por razón de la revisión del ajuste y la cubierta” contrasta con el hecho de que la cantidad allí contenida “constituye la totalidad de mi reclamación por daños”, según se desprende del documento.

4. Si la parte apelante entendía y comprendía que la oferta de pago se había hecho como pago final de su reclamación, dentro del contexto específico que la motivó, y la relación entre el asegurado y la aseguradora.

5. Si Universal actuó dentro del marco de buena fe, y a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, *supra*, y la Ley Núm. 208-1995, *supra*.

6. Si Universal orientó de forma clara y completa a la parte apelante de forma tal que esta hubiese tenido pleno conocimiento y aceptación de renunciar a su derecho al consentir a la oferta de pago.

7. Si la parte apelante recibió una orientación inequívoca por parte de Universal, mediante representaciones ciertas y explicaciones razonables hasta alcanzar un entendimiento claro del alcance y las consecuencias de sus actuaciones al suscribir los documentos y endosar y cobrar el cheque.

8. Si la parte apelante renunció válidamente a un derecho concedido por ley porque conocía de forma cabal su derecho y tenía la intención clara de abandonarlo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, se revoca el Sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones